

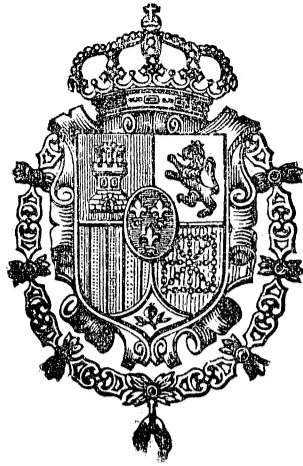
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas.
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al abordar el problema de introducir en las islas de Cuba y Puerto Rico la autonomía colonial, empuño que con el de la pacificación del territorio cubano constituye los compromisos que el Gobierno tiene contraídos con la Nación, estiman los Ministros que las explicaciones detalladas y los comentarios de las complejas materias que abraza el proyecto deben ceder el paso á la exposición sobria, pero completa, de sus caracteres fundamentales, de las esferas de acción á que se extiende y de las consecuencias que, á su juicio, ha de engendrar el régimen que proponen á V. M. para la gobernación de las Antillas españolas.

La crítica y el análisis esclarecerán bien pronto cuanto á los detalles se refiera; las ideas esenciales y la inspiración del decreto, sólo en este sitio y en este momento tienen lugar apropiado.

Es esto tanto más necesario, cuanto que la primera y más esencial condición de éxito en esta clase de reformas es la absoluta sinceridad del propósito. Con ella ha procedido el Gobierno á estudiar la mejor fórmula de Constitución autonómica para las islas de Cuba y Puerto Rico, y de que la intención y los resultados han marchado de consuno, espera dar en estas observaciones demostración acabada.

Propúsose, ante todo, sentar claramente el principio, desenvolverle en toda su integridad y rodearlo de todas las garantías de éxito. Porque cuando se trata de confiar la dirección de sus negocios á pueblos que han llegado á la edad viril, ó no debe hablárseles de autonomía, ó es preciso dársela completa, con la convicción de que se les coloca en el camino del bien, sin limitaciones ó trabas hijas de la desconfianza y del recelo. Ó se fia la defensa de la nacionalidad á la represión y á la fuerza, ó se entrega al consorcio de los afectos y de las tradiciones con los intereses, fortificado á medida que se desarrolla por las ventajas de un sistema de gobierno que enseñe y evidencie á las colonias que bajo ningún otro les sería dado alcanzar mayor grado de bienestar, de seguridad y de importancia.

Esto sentado, era condición esencial para lograr el propósito, buscar á ese principio una forma práctica é inteligible para el pueblo que por él había de gobernarse, y la encontró el Gobierno en el programa de aquel partido insular, considerable por el número, pero más importante aún por la inteligencia y la constancia, cuyas predicciones, desde hace veinte años, han familiarizado al país cubano con el espíritu, los procedimientos y la transcendencia de la profunda innovación que están llamados á introducir en su vida política y social.

Con lo cual ya se afirma que el proyecto no tiene nada de teórico, ni es imitación ó copia de otras Constituciones coloniales, miradas con razón como modelo en la materia, pues aun cuando el Gobierno ha tenido

muy presentes sus enseñanzas, entiende que las instituciones de pueblos que por su historia y por su raza difieren tanto del de Cuba, no pueden arraigar donde no tienen, ni precedente, ni atmósfera, ni aquella preparación que nace de la educación y de las creencias.

Planteado así el problema, tratándose de dar una Constitución autonómica á un territorio español poblado por raza española y por España civilizado, la resolución no era dudosa: la autonomía debía desenvolverse dentro de las ideas y con arreglo al programa que lleva ese nombre en las Antillas, sin eliminar nada de su contenido, sin alterar sobre todo su espíritu, antes bien, completándolo, armonizándolo, dándole mayores garantías de estabilidad, cual corresponde al Gobierno de una metrópoli que se siente atraída á implantarlo por la convicción de sus ventajas, por el anhelo de llevar la paz y el sosiego á tan preciados territorios, y por la conciencia de sus responsabilidades, no sólo ante la colonia, sino también ante sus propios vastísimos intereses que el tiempo ha enlazado y tejido en la tupida red de los años.

Seguro así de la forma que mejor cuadraba á su intento, no era difícil distinguir los tres grandes aspectos que ofrece el planteamiento de una Constitución autonómica. En primer término, los sagrados intereses de la Metrópoli, que alarmada y desconfiada por la conducta de muchos de sus hijos, y herida por la ingratitude de aquellos que fian más en el egoísmo del logrero, que en la afección del hermano, anhela ante todo que el cambio á que se halla pronta estreche y afirme el lazo de la soberanía, y que en medio de una paz bendecida, los intereses de todos sus hijos, que ni son opuestos ni contradictorios, aunque á veces sean distintos, se armonicen, compenetren y desarrollen por el libre acuerdo de todos.

Después, las aspiraciones, las necesidades, los deseos de las poblaciones coloniales, ansiosas de ser tratadas como hijas desgraciadas en vez de ser destruidas como enemigas, atentas al llamamiento cariñoso y rebeldes como españolas á la imposición brutal de la fuerza exterminadora, que esperan de su Metrópoli una forma que moldee sus iniciativas y un procedimiento que les autorice á gobernar sus intereses.

Y por último, ese vasto é interesante conjunto de las relaciones creadas, de los intereses desarrollados en ese largo pasado, que á nadie, y menos á un Gobierno, es lícito desconocer ni olvidar, y cuya conservación y desarrollo envuelve la realización del destino de nuestra raza en América y la gloria de la bandera española en las tierras descubiertas y civilizadas por nuestros antepasados.

A estos tres órdenes de ideas responden las disposiciones fundamentales del proyecto sometido á la aprobación de V. M. Al primero, ó sea al punto de vista metropolitano, pertenecen las cuestiones de soberanía confiadas á los más elevados organismos de la nacionalidad española. La representación y autoridad del Rey, que es la Nación misma; el mando de los Ejércitos de mar y tierra; la Administración de la justicia; las inteligencias diplomáticas con América; las relaciones constantes y benéficas entre la colonia y la Metrópoli; la gracia de indulto; la guarda y defensa de la Constitución, quedan confiadas al Gobernador general, como representante del Rey, y bajo la dirección del Consejo de Ministros. Nada de lo que es esencial ha sido olvidado; en nada se disminuye ó aminora la autoridad del poder central.

El aspecto insular se desenvuelve á su vez de ma-

nera tan completa y acabada como la pudieran imaginar los más exigentes, en la autonomía central, provincial y municipal; en la aplicación, sin reserva, equívoco ó doble sentido del sistema parlamentario; en las facultades de las Cámaras insulares y en la creación de un Gobierno responsable, á cuyo frente, y formando el lazo supremo de la nacionalidad, en lo que al Poder ejecutivo se refiere, aparece de nuevo el Gobernador general que, de una parte, preside por medio de Ministros responsables al desenvolvimiento de la vida colonial, y de otra la enlaza y relaciona á la vida general de la Nación.

Y aquel tercer aspecto, en el cual viene á resumirse la historia de las relaciones entre las Antillas y la Metrópoli, y dentro del cual habrán de desenvolverse también su comercio, su crédito y su riqueza, se define en una serie de disposiciones de carácter permanente, que enlaza los dos Poderes ejecutivos, el insular y el nacional, y en ocasiones sus Cámaras de modo que á cada momento, y en las variadas solicitudes de la vida, se presten mutuo apoyo y se ayuden á desenvolver los intereses comunes.

Y todo este sistema múltiple y complejo, aunque no complicado, se sanciona y se hace práctico por una serie de garantías, de enlaces, de constantes inteligencias y de públicas discusiones, que harán imposible, en cuanto á los hombres es lícito predecir el porvenir, los dilemas sin salida, las diferencias irreductibles, el choque entre la colonia y la Metrópoli.

Punto es éste de tal importancia, que á él hubiera subordinado en todo caso el Gobierno todas las demás cuestiones, si tal subordinación hubiera sido precisa, que ni puede serlo ni habría por qué temerle desde el momento en que las bases del nuevo régimen se afirman sobre la armonía de los intereses, el escrupuloso respeto de los derechos y el deseo en la Metrópoli de ayudar sin descanso al desarrollo, prosperidad y desenvolvimiento pacífico de sus hermosas Antillas, á cuyo sentimiento ha de encontrar en ellas, no lo duda el Gobierno, una leal correspondencia.

No es esto decir que no ocurran cuestiones, en las cuales se confundan las dos esferas de acción, y quepan dudas legítimas acerca de cuál es el interés en ellas predominante, y nazca, tras de la duda, la discusión, más ó menos apasionada. En ninguna colonia autónoma ha dejado de suceder eso; en ninguna se ha dado el caso de que el Poder central esté siempre y sistemáticamente de acuerdo con los actos del Poder colonial. Larga es la lista de las resoluciones legislativas del Canadá á que el Gobierno inglés ha puesto el veto, y curiosa y por demás interesante la serie de resoluciones judiciales que han ido definiendo las diversas jurisdicciones de sus Asambleas locales, ya entre sí, ya con sus Gobernadores, y eso que la gran descentralización, los antecedentes de la historia canadiense y la libertad comercial simplifican considerablemente las relaciones de ambos países.

Pero la excelencia del sistema consiste en que, cuando semejantes casos ocurran, y más si han de ser frecuentes, la ponderación de poderes, tanto dentro de la constitución colonial, como en las relaciones con la Metrópoli, sea tal, que siempre quepa el remedio, que nunca falten términos de inteligencia, y que en ninguna ocasión deje de hallarse un terreno común en el cual, ó se armonicen los intereses, ó se resuelvan sus antagonismos, ó se inclinen las voluntades ante la decisión de los Tribunales.

Si, pues, los derechos que la Constitución reconoce

á los ciudadanos fueren violados, ó sus intereses dañados por los Ayuntamientos y Diputaciones, que son, á su vez, dentro del sistema, completamente autónomas, los Tribunales de justicia los defenderán y ampararán: si se exceden en sus facultades las Corporaciones, ó si, por el contrario, el Poder ejecutivo pretende disminuir lo que la Constitución del Reino ó las disposiciones de este decreto declaran atribuciones propias de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones provinciales, el agraviado tiene recursos que entablar ante los Tribunales de la isla, y en último término ante el Supremo, al cual corresponderá dirimir las competencias de jurisdicción entre el Gobernador general y el Parlamento colonial, cualquiera que sea el que las suscite; que ambos tendrán igual personalidad para acudir en queja y para buscar reparación legal á sus agravios.

De este modo, cuantas dificultades nazcan de la implantación del sistema ó surjan de su ejercicio, serán resueltas por los Tribunales, cuya ha sido, desde la antigua Roma hasta la moderna Inglaterra, la fuente más progresiva de derecho y el procedimiento más flexible para armonizar las crecientes exigencias de la vida real y las lentitudes de la legislación.

De esta manera, la Constitución autonómica que el Gobierno propone para las islas de Cuba y Puerto Rico, no es exótica, ni copiada, ni imitada; es una organización propia, por los españoles antillanos concebida y predicada, por el partido liberal gustosamente inscrita en su programa para que la Nación supiera lo que de él podía esperar al recibir el Poder, y que se caracteriza por un rasgo que ningún régimen colonial ha ofrecido hasta ahora; el de que las Antillas puedan ser completamente autónomas, en el sentido más amplio de la palabra, y al propio tiempo tener representación y formar parte del Parlamento nacional. De suerte que, mientras los representantes del pueblo insular gobiernan desde sus Cámaras locales los intereses propios y especiales de su país, otros, elegidos por el mismo pueblo, asisten y cooperan en las Cortes á la formación de las leyes, en cuyo molde se forman y se van compenetrando y unificando los diferentes elementos de la nacionalidad española. Y no es esta pequeña ni escasa ventaja, menos aún motivo para extrañeza, como quizás alguno pudiera sentirla, porque esta presencia de los Diputados antillanos en las Cortes es un lazo estrechísimo de la nacionalidad que se levanta sobre todas las unidades que en su seno viven, solicitado hoy, como uno de los mayores progresos políticos de nuestros días, por las colonias autónomas inglesas, ansiosas de participar dentro de un Parlamento imperial de la suprema función de legisladores y directores del gran imperio británico.

Esta forma, pues, característica del sistema que España adopta, al par que le da sentido propio, significa, si no un progreso de los que el tiempo engendra, una ventaja que las circunstancias nos deparan, en justa compensación de las inmensas tristezas que nuestra historia colonial registra.

Reconoce el Gobierno francamente que para el éxito de su obra hubiera sido mejor la pública discusión en el Parlamento y el análisis de la opinión en la prensa, en la cátedra y en el libro; pero no es culpa suya, como no lo fué del anterior Gobierno, si la angustia de las circunstancias le obliga á prescindir de tan preciosa garantía. Pero si el partido que hoy sirve desde el Gobierno los intereses de la Corona y del país no vaciló un momento en aprobar en su día la iniciativa del partido conservador, ni en votar la indemnidad que solicitó de las Cortes, hoy, que las circunstancias agobian con mayor pesadumbre, derecho tiene á esperar que la opinión apruebe hoy su conducta y que mañana le absuelvan las Cortes.

Por esta razón no vacila en arrostrar la responsabilidad é intenta poner inmediatamente en ejercicio y llevar á la práctica las soluciones que implica el presente Decreto con la misma sinceridad con que lo ha formulado y redactado, alejando hasta la sospecha de que pudiera haber indecisión en su conducta ó reservas en sus promesas. Que si el régimen hubiera de flaquear en la práctica por falta de buena fe en alguno, nunca será, tenemos orgullo en proclamarlo, por culpa de los hombres á quienes ante todo anima el noble deseo de pacificar la Patria.

Con esto cree el Gobierno que ha dicho cuanto era indispensable para que se conociera la génesis, la inspiración y el carácter del proyecto que, estableciendo en Cuba y Puerto Rico el régimen autonómico, somete á V. M. A los que están familiarizados con la lectura de la Constitución de la Monarquía no les ofrecerá seguramente gran dificultad la del proyecto, pues á su sistema orgánico, á la distribución de sus títulos y hasta á su redacción se ha ajustado el Gobierno en cuanto le ha sido posible. Las modificaciones de los artículos

constitucionales son accesorias y circunstanciales: las adiciones responden á su especialidad y van encaminadas á la eficacia de sus disposiciones y á la facilidad de su ejecución.

Seguramente algo quedará por hacer y algo necesitará reformarse: ya lo irán mostrando á un tiempo la defensa y la censura que de sus disposiciones se hagan, y ya se irá aquilatando lo que la una y la otra tengan de fundado, permitiendo incorporar lo bueno en el proyecto y descartar lo que no responda á sus ideas fundamentales cuando llegue el momento de recibir la sanción de las Cortes.

Entiéndase, sin embargo, que el Gobierno no retirará de él, ni consentirá se retire nada de lo que son libertades, garantías y privilegios coloniales, porque pronto á completar la obra ó á esclarecer las dudas, no entiende que al presentarla á la sanción parlamentaria, puedan sufrir disminución las concesiones hechas, ni podría consentirlo si cuenta con la mayoría de las Cámaras.

Pero si con lo dicho queda expuesto cuanto el Gobierno estima necesario para explicar las líneas generales del decreto, todavía juzga indispensable por razones fáciles de comprender, fijar el sentido de los artículos que se refieren á la autonomía arancelaria y á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano.

El comercio de exportación de la Península á Cuba, que se cifra por unos treinta millones de pesos anuales, y que además da lugar á combinaciones de importancia para la navegación de altura, ha estado sometido hasta ahora á un régimen de excepción incompatible en absoluto con el principio de la autonomía colonial.

Implica éste la facultad de regular las condiciones de su comercio de importación y exportación y la libre administración de sus Aduanas. Negárselas á Cuba ó á Puerto Rico equivaldría á destruir el valor de los principios sentados; tratar de falsearlas, sería incompatible con la dignidad de la Nación. Lo que al Gobierno toca, después de reconocer el principio en toda su integridad, es procurar que la transición se haga sin sacudimientos ni perjuicio de los intereses á la sombra del antiguo sistema desarrollados, y para ello preparar una inteligencia con los Gobiernos antillanos.

Porque nunca han negado los defensores más acérrimos de la autonomía la disposición de aquellos países á reconocer en favor de la industria y del comercio, genuinamente nacionales, un margen que les asegurase aquel mercado.

Así lo aseguraron siempre sus representantes en Cortes, y así continúan asegurándolo todos los partidos de la isla de Cuba, según manifestaciones que el Gobierno tiene por irrecusables. Las quejas provenían, no de la existencia de derechos diferenciales, sino de su exageración, que impedía á las Antillas asegurarse los mercados que necesitan para sus ricos y abundantes productos, y de la falta de reciprocidad. No existiendo, pues, dificultades invencibles, hay derecho á decir que la inteligencia, más que posible, es segura; sobre todo, si se tiene en cuenta que la importación peninsular en Cuba se hace en unos 50 artículos entre los 400 que tiene el Arancel, y que de aquéllos, muchos, por su carácter especial y por las costumbres y gustos de aquellos naturales, no pueden jamás temer la concurrencia de sus similares extranjeros.

No deben, pues, alarmarse los industriales de la Península, y con ellos los navieros, ante la afirmación de una autonomía que, al modificar las condiciones en que se funda el Arancel, no altera los fundamentos esenciales de las relaciones económicas entre España y las Antillas. Habrá, sin duda, algunas dificultades para armonizar ó compensar las inevitables diferencias de todo cambio de régimen mercantil; será preciso combinar de alguna manera ambos Aranceles; pero ni los intereses cubanos son opuestos á los peninsulares, ni está en el interés de nadie disminuir las relaciones mercantiles entre los dos países.

Si, pues, estuviera ya constituido el Gobierno insular, y si con él hubiera sido posible convenir un sistema de relaciones mercantiles, no hubiera tomado esta cuestión proporciones que no tiene, ni habría por qué presagiar ruinas y desgracias: los hechos impondrían silencio á las suposiciones. A pesar de eso, ha creído el Gobierno que para calmar las alarmas debía adelantarse á los acontecimientos, y que en vez de dejar la resolución de la cuestión al funcionamiento natural de la nueva Constitución, convenía fijar desde ahora las bases de las futuras relaciones mercantiles. Y al hacerlo, y para alejar todo motivo de desconfianza, se ha adelantado á fijar un máximum á los derechos diferenciales que podrán obtener las mercancías peninsulares, ofreciendo, como era de equidad, el mismo tipo á los productos insulares.

Fija ya y determinada la base de la inteligencia,

garantizado el principio de la autonomía, establecida de manera incuestionable la igualdad de facultades en el procedimiento que ha de seguirse, y conocido el espíritu que anima á aquellos insulares, la negociación será fácil y sus resultados provechosos á ambas partes.

En cuanto á la deuda que pesa sobre el Tesoro cubano, ya directamente, ya por la garantía que ha dado al de la Península, y que éste soporta en forma análoga, está fuera de duda la justicia de repartirla equitativamente cuando la terminación de la guerra permita fijar su importe definitivo.

Ni ha de ser éste tan enorme, así debemos esperarlo, que represente un gravamen insostenible para las energías nacionales, ni la Nación está tan falta de medios que pueda asustarle el porvenir. Un país que ha dado en los últimos meses muestras tan gallardas de virilidad y de disciplina social; un territorio como el de Cuba que, aun en medio de sus convulsiones políticas y del apenas interrumpido guerrear de treinta años, ha producido tan considerable riqueza, aun cultivando tan sólo una pequeña parte de su feracísimo suelo, y que lo ha hecho por sus solas fuerzas; con escasas instituciones de crédito; luchando con los azúcares privilegiados; cerrado el mercado americano á sus tabacos elaborados; y transformando al propio tiempo en libre el trabajo esclavo, bien puede afrontar sereno el pago de sus obligaciones é inspirar confianza á sus acreedores.

Por eso, á juicio del Gobierno, importa pensar desde ahora, más que en el reparto de la deuda, en el modo de satisfacerla, y si fuera posible, de extinguirla, aplicando los procedimientos económicos de nuestra época á las grandes riquezas que el suelo cubano asegura á los agricultores y el subsuelo á los mineros, y aprovechando las extraordinarias facilidades que al comercio universal ofrece la forma insular y la situación geográfica de la que no sin razón se ha llamado la perla de las Antillas. Si sobre estas cosas nada puede todavía legislarse, conviene tenerlas muy presentes y dedicarlas reflexión atenta, ya que á otros, que no pueden seguramente ser acusados de visionarios ni de ilusos, les ha ocurrido aprovechar tanto germen de riqueza, no ciertamente en beneficio de España, ni para sostener su soberanía; que cuando ellos lo hacen sería insensato no imitar su ejemplo, y no convertir en rescate del pasado y en garantía del porvenir lo que ha sido tal vez incentivo para la guerra y origen en gran parte de los males á cuyo remedio acudimos ahora con tanto empeño.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO *

Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones.

* NOTA EXPLICATIVA

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias.

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamento colonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya rebibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales..	La legislación ó leyes del Reino.

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

TITULO II

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TITULO III

Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de treinta y cinco individuos, de los cuales diez y ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros diez y siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;

Rector de la Universidad de la misma;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de la Cámara de Comercio de la capital;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana;

Presidente del Círculo de Hacendados;

Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco;

Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de la Habana;

Presidente de su Diputación provincial durante dos años, ó Presidente de una Diputación provincial durante tres;

Deán de cualquiera de los dos Cabildos catedrales.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TITULO IV

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser

procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la GACETA.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

TITULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conser-

vacación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un periodo de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la GACETA como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establezca ó para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII

Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tit. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un periodo que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los res-

pectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco: Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la

de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcalde los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar a los Municipios ni a las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir a los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tít. 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Represente del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de Estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplica-

bles las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Vigán (Filipinas), por su conducta ejemplar y por todos conceptos laudable, con motivo de la actual insurrección, organizando además un batallón de voluntarios;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicha ciudad el dictado de Muy Leal, que á la vez que de premio á su conducta le sirva de estímulo para el porvenir.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. En vista de la obra titulada *Tratado de Pirotecnica militar*, de la que es autor el Capitán de

Artillería con destino en la Pirotecnica de Sevilla Don Manuel de las Cagigas y Larrar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, y por resolución de 17 del actual, ha tenido á bien conceder al mencionado Capitán la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1897.

CORREA

Sr. Capitán general de Sevilla y Granada.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.— Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 16 de Septiembre del año próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, se dispone que esta Junta emita informe sobre cuanto se le ofrezca y parezca á propósito del trabajo *Tratado de Pirotecnica militar*, escrito por el Capitán de Artillería Don Manuel de las Cagigas y Larrar; y especialmente respecto al mérito de dicha obra, conveniencia de que se declare de texto para la Escuela de artificieros que hay en la Pirotecnica militar de Sevilla, si es merecedora la obra de que se insprima por cuenta de los fondos del material de Artillería, y por último, respecto á la recompensa á que se haya hecho acreedor el Capitán Cagigas, tomándose para esto en cuenta, no tan sólo el trabajo de referencia, sino los distintos servicios facultativos que tiene prestados el citado Oficial.

Consta el expediente incoado en el Ministerio de la Guerra, de los documentos siguientes:

- 1.º Tratado de Pirotecnica militar, un tomo manuscrito.
- 2.º Oficio núm. 172, fecha 1.º de Agosto de 1896, de la Dirección de la Pirotecnica militar de Sevilla.
- 3.º Acta núm. 53, fecha 31 de Julio de 1896, de la Junta facultativa de la Pirotecnica militar.
- 4.º Hojas de servicios y hechos del Capitán D. Manuel de las Cagigas.
- 5.º Un tomo encuadernado é impreso del Tratado de Pirotecnica militar á expensas del autor.
- 6.º Oficio núm. 251, fecha 15 de Junio de 1897, con el que se acompaña acta fecha 14 de Junio de igual año, informando á propósito de la obra la Academia de Infantería.
- 7.º Oficio núm. 38, fecha 17 de Febrero de 1897, con el que se acompaña acta, de 16 de Febrero del mismo año, informe de la obra de la Academia de Caballería.
- 8.º Oficio núm. 8, fecha 1.º de Febrero de 1897, con el que se acompaña acta de la misma fecha, informando á propósito de la obra la Junta facultativa del sexto batallón de Artillería de plaza.
- 9.º Oficio núm. 54, fecha 2 de Febrero de 1897, con el que se acompaña acta fecha 2 de Enero del mismo año, informando la obra la Junta facultativa del segundo batallón de Artillería de plaza.
10. Oficio núm. 104, fecha 9 de Febrero de 1897, con el que se acompaña el informe sobre la obra emitido por la Junta facultativa del cuarto regimiento de Artillería ligera.
11. Copias del extracto y notas de Secretaría.

Constituye el *Tratado de Pirotecnica militar* un tomo en 8.º menor de 127 páginas que corresponden á 17 capítulos, un apéndice, índice de materias, é ilustrado con figuras intercaladas en el texto.

Los 17 capítulos tratan los asuntos siguientes:

- Definiciones, pólvoras y explosivos.
- Artificios de comunicación.
- Cápsulas, estopines, estopines eléctricos, espoletas, espoletas de percusión para piezas de retrocarga, espoletas de tiempos, espoletas de tiempos para piezas de retrocarga, espoletas de doble efecto.
- Artificios de iluminación é incendiarios.
- Artificios de señales.
- Proyectiles para las piezas.
- Carga y descarga de proyectiles.
- Cartuchos metálicos para armas portátiles, carga y descarga de cartuchos metálicos, saquetes para las piezas.
- Otros efectos (que son los accesorios para el manejo de proyectiles, espoletas y carga).

Apéndice en que describe materiales citados en la obra, que son primeras materias en la Pirotecnica.

La obra está escrita con perfecto conocimiento de los asuntos que abarca y del fin que el autor se propone con ella, desarrollándose la doctrina con orden, claridad y la concisión necesarias para la mejor inteligencia del personal á que se dedica y carácter elemental que el autor se propone darle.

En el primer estudio que esta Junta hizo de este trabajo pudo apreciar la gran importancia de él y la utilidad práctica que podía reportar, pues anticuados los de la misma índole, consecuencia de los incesantes adelantos científicos, el libro del Capitán Cagigas viene á llenar ese vacío que los instructores y Profesores se ven obligados á salvar con notas entresacadas de multitud de obras, no al alcance de todos; al reunir, por lo tanto, en un solo cuerpo de doctrina los extremos que el *Tratado de Pirotecnica militar* estudia, el autor ha realizado un servicio digno de tenerse en consideración. Habida cuenta por la Junta que podía dársele al trabajo una aplicación más general que la de texto en la Escuela de artificieros de la Pirotecnica, se solicitaron los informes, que hoy evacuados, forman parte del expediente.

Reunidos los informes necesarios; estudiados éstos detenidamente, y vuelta á examinar la obra, se puede con garantías de acierto formular las conclusiones siguientes:

- Primera. Que la obra es de positivo mérito y utilidad práctica para el Ejército, aserto en el que concuerdan los informes del expediente con la opinión de la Junta.
- Segunda. Que la obra *Tratado de Pirotecnica militar* del Capitán D. Manuel de las Cagigas puede adoptarse como texto provisional en la Escuela de artificieros de la Pirotecnica militar de Sevilla.

Tercera. Que podría procederse á la impresión por cuenta de los fondos del material de Artillería, previa revisión de la obra por el autor, atendiendo éste á las indicaciones de los informes de los batallones de Plaza 2.º y 6.º, y una vez esto verificado, que podía declararse de texto provisional para las

tamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.
Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos fianza, números 1.151 y 4.320, expedidos por este establecimiento en 12 de Mayo de 1883 y 19 de Octubre de 1896, á favor de Don Pedro Carrillo y Hernández y D. Fernando Carrillo y Hernández, respectivamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día

5 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda X—928

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estadística relativa á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 24 de Noviembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. Rafael Gómez	4	>	>	Párvulo	Noma	Hospital Provincial.
Nemesio López	1	>	>	Idem	Sarampión	Mesonero Romanos, 35.
Valentín Villar	33	>	>	Casado	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial.
Emilio Muñoz	68	>	>	Viudo	Grippe	Carretas, 15 y 17.
Brígido Tarraga	22	>	>	Soltero	Disenteria crónica	Hospital Militar.
Julian Pinilla	20	>	>	Idem	Tuberculosis pulmonar	Idem.
Pedro de las Heras	64	>	>	Viudo	Idem	Ancora, 7.
Melchor López	2	>	>	Párvulo	Idem	Paseo de Areneros, 40.
Claudio González	4	>	>	Idem	Idem	Cava alta, 15.
Antonio Llamas	2	>	>	Idem	Idem	Rey Francisco, 24.
Tomás López	1	>	>	Idem	Idem mesentérica	Santa Engracia, 64.
Santos Flores	60	>	>	Viudo	Cardiopatía	Hospital Provincial.
Santiago Sanz	67	>	>	Idem	Pulmonía	San Bernabé, 5.
Joaquín Muñoz	71	>	>	Idem	Idem	Alcalá, 9.
Prudencio Leyten	53	>	>	Soltero	Enterocolitis	Galileo, 5.
Simón Carrasco	20	>	>	Idem	Hemorragia cerebral	Hospital Militar.
Bernardino Martínez	78	>	>	Viudo	Reblandecimiento cerebral	Isla de Cuba, 5.
Enrique Muslera	1	>	>	Párvulo	Meningitis cerebral	Hortaleza, 94.
Francisco Huertas	4	>	>	Idem	Idem	Lavapiés, 56.
Juan Blanco	24	>	>	Soltero	Anemia	Hospital Militar.
Francisco Bounet	>	>	>	>	Sin diagnóstico	Depósito judicial.
Feto masculino	>	>	>	>	>	Santa Isabel, 13.
Idem	>	>	>	>	>	Viriato, 4.
Doña María Mendoza	68	>	>	Viuda	Fiebre tifoidea	Lugo, 4.
María de la O.	1	>	>	Párvulo	Tuberculosis meningea	Barquillo, 15.
Victoria Montes	36	>	>	Casada	Idem pulmonar	Corredera alta, 16.
Nicasio González	75	>	>	Viuda	Insuficiencia mitral	San Juan, 17.
Josefa Ballesteros	75	>	>	Idem	Cardiopatía	Alburquerque, 11.
Carmen Peña	2	>	>	Párvulo	Idem	Cardenal Cisneros, 60.
Magdalena Garragay	40	>	>	Soltera	Idem	Hospital Provincial.
Antonia García	5	>	>	Párvulo	Laringitis	Bravo Murillo, 119.
María Feros	4	>	>	Idem	Bronquitis	Misericordia, 2.
Adelaida Soto	1	>	>	Idem	Idem capilar	Toledo, 45.
María Frutos	3	>	>	Idem	Idem	Carretera de Castilla, 2.
Leocadia Ramos	71	>	>	Casada	Broncopneumonia	Serrano, 64.
Catalina Pico	58	>	>	Viuda	Idem	Jacometrezo, 40.
María Muñoz	52	>	>	Idem	Idem	Torreilla del Leal, 26.
Vicenta Neira	71	>	>	Casada	Idem	Travesía de San Lorenzo, 7.
Blasa Aransasti	75	>	>	Viuda	Idem	Ayala, 6.
Juliana Sánchez	74	>	>	Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 3.
Elvira Gallo	54	>	>	Casada	Idem	Hospital Provincial.
Felipa Guerra	60	>	>	Idem	Cólico miserere	Dos de Mayo, 4.
Jacinta Gil	2	>	>	Párvulo	Enterocolitis	Hospital del Niño Jesús.
Emilia Rabago	50	>	>	Casada	Meningitis cerebral	Visitación, 17.
María Luz	66	>	>	Soltera	Hemorragia cerebral	Santa Engracia, 80.
Aurora Velasco	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Carretera de Andalucía, 26.
Carmen Recio	2	>	>	Idem	Escrofulismo	Pez, 38.
Feto femenino	>	>	>	>	>	Monteleón, 16.
Idem	>	>	>	>	>	Luisa Fernanda, 8.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL												
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																	
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Actinomicetosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Induena 6 grippe	Pneumonia	Difteria	Coqueluche	Disenteria	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	El el esturmo mater-no	Accidentes de la dentición	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales	TOTAL PARCIAL	
Varones	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	2	1	2	1	4	1	11	1	23
Mujeres	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	4	11	2	3	1	23	1	25
TOTALES	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	13	4	5	13	3	7	2	34	1	49

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluye toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
(2) En esta columna se contarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Administración de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Año económico de 1897-98.

Relación de los Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto de patente en esta capital y pueblos agregados a la misma desde el 1.º de Julio último al día de hoy la cual se publica a los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de la patente.	Su clase.	Su importe para el Tesoro. — Pesetas.	FACULTATIVO Á CUYO NOMBRE SE HA EXTENDIDO	VECINDAD	Número de la patente.	Su clase.	Su importe para el Tesoro. — Pesetas.	FACULTATIVO Á CUYO NOMBRE SE HA EXTENDIDO	VECINDAD
1	5. ^a	190	D. Pelegrín Giralte	Capital.	112	1. ^a	550	D. Macario Golferich	Capital.
2	4. ^a	290	Ramón Suñé	Idem.	113	7. ^a	75	Ricardo Grahit	Idem.
3	7. ^a	75	José Carpintero	Idem.	114	5. ^a	190	José Sabater	Idem.
4	1. ^a	550	Rafael Rodríguez	Idem.	115	7. ^a	75	Rosendo Font	Idem.
5	7. ^a	75	Francisco Ortiz	Idem.	116	5. ^a	190	Francisco Llibre	Idem.
6	7. ^a	75	Juan Sordé	Idem.	117	4. ^a	290	Jorge Gudel	Idem.
7	5. ^a	190	Sebastián Ecaséns	Idem.	118	7. ^a	75	Juan Ardevo	Idem.
8	7. ^a	75	José Esteve	Idem.	119	7. ^a	75	Gaspar Costa	Idem.
9	5. ^a	190	Isidoro Pujador	Idem.	120	6. ^a	100	Miguel Moseras	Idem.
10	7. ^a	75	Ramón Pujador	Idem.	121	1. ^a	550	Bartolomé Robert	Idem.
11	5. ^a	190	José Roquer	Idem.	122	7. ^a	75	José Pagés	Idem.
12	7. ^a	75	Pedro Fontseré	Idem.	123	1. ^a	550	Miguel Fargas	Idem.
13	7. ^a	75	Joaquín Vicéns	Idem.	124	7. ^a	75	Juan Cruz	Idem.
14	6. ^a	100	Jaime Torrent	Idem.	125	7. ^a	75	Francisco Castellfort	Idem.
15	6. ^a	100	José Vinet	Idem.	126	7. ^a	75	Jaime Escat	Idem.
16	7. ^a	75	Antonio Trulls	Idem.	127	7. ^a	75	Juan Vendal	Idem.
17	7. ^a	75	José Peñaseo	Idem.	128	7. ^a	75	Lázaro Cuenca	Idem.
18	7. ^a	75	Quirico Espadaler	Idem.	129	7. ^a	75	Narciso Bernés	Idem.
19	7. ^a	75	Victor Soley	Idem.	130	7. ^a	75	Juan Durán	Idem.
20	7. ^a	75	Juan Gelpi	Idem.	131	7. ^a	75	Juan Casals	Idem.
21	1. ^a	550	Pedro Esquerdo	Idem.	132	7. ^a	75	Felipe Margarit	Idem.
22	1. ^a	550	Alvaro Esquerdo	Idem.	133	1. ^a	550	José A. Barraguer	Idem.
23	5. ^a	190	Felipe Delclós	Idem.	134	5. ^a	190	Ramón Roig	Idem.
24	7. ^a	75	José María Campá	Idem.	135	7. ^a	75	Agustín Alabart	Idem.
25	7. ^a	75	Emilio Cladera	Idem.	136	7. ^a	75	Francisco Vendrell	Idem.
26	7. ^a	75	Emilio Estaper	Idem.	137	6. ^a	100	Manuel Mir	Idem.
27	6. ^a	100	José Navarro	Idem.	138	7. ^a	75	Antonio Porrás	Idem.
28	3. ^a	390	Baldomero Comulada	Idem.	139	6. ^a	100	Avelino Martín	Idem.
29	7. ^a	75	Manuel Cahis	Idem.	140	7. ^a	75	Eusebio Bassagaña	Idem.
30	7. ^a	75	Miguel Gandier	Idem.	141	7. ^a	75	José Presas	Idem.
31	7. ^a	75	Agustín Fosas	Idem.	142	7. ^a	75	Abilio Saldaña	Idem.
32	1. ^a	550	Victor Ascarreta	Idem.	143	7. ^a	75	Raimundo Comet	Idem.
33	5. ^a	190	Enrique Robledo	Idem.	144	7. ^a	75	Juan Bertran	Idem.
34	7. ^a	75	José María Alfonso	Idem.	145	6. ^a	100	Ramón Guitart	Idem.
35	5. ^a	190	Ignacio Crespo	Idem.	146	7. ^a	75	Ignacio Guitart	Idem.
36	1. ^a	550	Joaquín Bonet	Idem.	147	7. ^a	75	David Ferrer	Idem.
37	7. ^a	75	Juan Roquer	Idem.	148	7. ^a	75	José Magret	Idem.
38	7. ^a	75	José Vivé	Idem.	149	7. ^a	75	César Comas	Idem.
39	7. ^a	75	Mariano March	Idem.	150	2. ^a	490	José Montero	Idem.
40	6. ^a	100	Félix Ruiz	Idem.	151	7. ^a	75	José Poch	Idem.
41	6. ^a	100	José A. Masip	Idem.	152	3. ^a	390	José Rogés	Idem.
42	7. ^a	75	Pedro Codorniu	Idem.	153	5. ^a	190	Jaime Ferreras	Idem.
43	6. ^a	100	Francisco Malet	Idem.	154	7. ^a	75	Cristóbal Martínez	Idem.
44	7. ^a	75	Antonio Carreras	Idem.	155	7. ^a	75	Francisco Queraltó	Idem.
45	7. ^a	75	Serafin Escudero	Idem.	156	7. ^a	75	Laureano Juliá	Idem.
46	7. ^a	75	Francisco Palau	Idem.	157	6. ^a	100	Cil Saltor	Idem.
47	6. ^a	100	Pedro Vudoi	Idem.	158	7. ^a	75	Ramón Farando	Idem.
48	7. ^a	75	Francisco Carbonell	Idem.	159	7. ^a	75	Joaquín Martínez	Idem.
49	6. ^a	100	Marcelino Serra	Idem.	160	7. ^a	75	Ricardo Zanqué	Idem.
50	4. ^a	290	Eduardo Bertrán Rubio	Idem.	161	7. ^a	75	Francisco Tous	Idem.
51	7. ^a	75	Eduardo Bertrán	Idem.	162	5. ^a	190	Joaquín Cebeira	Idem.
52	5. ^a	190	José Raventós	Idem.	163	7. ^a	75	Ramón Coll	Idem.
53	7. ^a	75	Vicente Xuclá	Idem.	164	7. ^a	75	Juan Trilla	Idem.
54	5. ^a	190	José Corominas	Idem.	165	6. ^a	100	Federico Paques	Idem.
55	6. ^a	100	Juan Bertran	Idem.	166	5. ^a	190	Antonio Sabater	Idem.
56	7. ^a	75	Gaspar Bruguera	Idem.	167	7. ^a	75	Francisco Quer	Idem.
57	7. ^a	75	José Góngora	Idem.	168	6. ^a	100	José Vila	Idem.
58	7. ^a	75	Manuel Polino	Idem.	169	6. ^a	100	Pedro Ribera	Idem.
59	7. ^a	75	Nicolás Martínez	Idem.	170	7. ^a	75	Honorato Noguer	Idem.
60	5. ^a	190	Ernesto Sánchez	Idem.	171	7. ^a	75	Daniel Girona	Idem.
61	7. ^a	75	Juan Comas	Idem.	172	7. ^a	75	José Puig	Idem.
62	7. ^a	75	Jaime Morgades	Idem.	173	7. ^a	75	Lino Jordá	Idem.
63	7. ^a	75	José Devens	Idem.	174	7. ^a	75	Gil Codina	Idem.
64	6. ^a	100	Miguel Plansart	Idem.	175	7. ^a	75	Francisco Doria	Idem.
65	7. ^a	75	Fernando Angelet	Idem.	176	7. ^a	75	Jerónimo Estrany	Idem.
66	5. ^a	190	Manuel Ribas	Idem.	177	5. ^a	190	Joaquín Costa	Idem.
67	6. ^a	100	Francisco Derch	Idem.	178	4. ^a	290	José Caralt	Idem.
68	7. ^a	75	Francisco Daltabuit	Idem.	179	6. ^a	100	Tomás Campos	Idem.
69	6. ^a	100	Enrique Corminas	Idem.	180	7. ^a	75	Andrés Deroca	Idem.
70	7. ^a	75	Eduardo Anguite	Idem.	181	5. ^a	190	Joaquín Torras	Idem.
71	7. ^a	75	Ramón de Valls	Idem.	182	6. ^a	100	José Escaña	Idem.
72	7. ^a	75	Juan Ribas	Idem.	183	6. ^a	100	Antonio Ayné	Idem.
73	7. ^a	75	Ramón Camprubi	Idem.	184	6. ^a	100	Estanislao Andreu	Idem.
74	7. ^a	75	Pablo Torras	Idem.	185	7. ^a	75	Enrique Falcó	Idem.
75	1. ^a	500	Juan Vuiza	Idem.	186	6. ^a	100	Ramón Elias	Idem.
76	4. ^a	290	Francisco Vilató	Idem.	187	7. ^a	75	Jaime Grau	Idem.
77	7. ^a	75	Jaime Clarasó	Idem.	188	7. ^a	75	José Anfruns	Idem.
78	7. ^a	75	Sebastián Badia	Idem.	189	5. ^a	190	Joaquín Homs	Idem.
79	7. ^a	75	José Maynió	Idem.	190	6. ^a	100	Juan Soler	Idem.
80	7. ^a	75	Domingo González	Idem.	191	6. ^a	100	Rafael Rofell	Idem.
81	4. ^a	290	Andrés Martínez	Idem.	192	7. ^a	75	Rosendo Klein	Idem.
82	7. ^a	75	Mariano Armengol	Idem.	193	7. ^a	75	Alfonso Aguilar	Idem.
83	5. ^a	190	Miguel Horta	Idem.	194	7. ^a	75	Pedro Ribas	Idem.
84	7. ^a	75	Joaquín Collet	Idem.	195	4. ^a	290	Ibo Morer	Idem.
85	6. ^a	100	Augusto Pi	Idem.	196	7. ^a	75	José Balaguer	Idem.
86	6. ^a	100	Antonio Grás	Idem.	197	7. ^a	75	Victor Melcior	Idem.
87	7. ^a	75	Agustín Pérez	Idem.	198	7. ^a	75	Antonio Anglada	Idem.
88	6. ^a	100	Francisco Nogués	Idem.	199	7. ^a	75	José Fontanet	Idem.
89	7. ^a	75	Juan López	Idem.	200	2. ^a	490	Antonio Morales	Idem.
90	6. ^a	100	Guillermo López	Idem.	201	7. ^a	75	Baudilio Casadevall	Idem.
91	6. ^a	100	Jaime Benavent	Idem.	202	4. ^a	290	Juan Freixas	Idem.
92	7. ^a	75	Jaime Hernández	Idem.	203	6. ^a	100	Eusebio Grau	Idem.
93	7. ^a	75	Jaime Oliver	Idem.	204	7. ^a	75	Juan Bigas	Idem.
94	5. ^a	190	Joaquín Vinader	Idem.	205	7. ^a	75	César Tomás	Idem.
95	6. ^a	100	Rosalino Rovira	Idem.	206	7. ^a	75	Lorenzo Puig	Idem.
96	7. ^a	75	Juan S. Gassol	Idem.	207	1. ^a	550	José Mascaró	Idem.
97	7. ^a	75	Ricardo Mandado	Idem.	208	5. ^a	190	Agustín Farriols	Idem.
98	7. ^a	75	Eugenio Jaques	Idem.	209	7. ^a	75	José Mascaró Isern	Idem.
99	7. ^a	75	Antonio Puig	Idem.	210	7. ^a	75	Enrique Badua	Idem.
100	7. ^a	75	Salvador Crusset	Idem.	211	7. ^a	75	Joaquín Vinyas	Idem.
101	6. ^a	100	Juan Coma	Idem.	212	7. ^a	75	Baltasar Serradell	Idem.
102	6. ^a	100	Emilio Sacamella	Idem.	213	7. ^a	75	Rafael Serradell	Idem.
103	7. ^a	75	Trinidad Gomis	Idem.	214	7. ^a	75	José A. Massó	Idem.
104	7. ^a	75	José Piló	Idem.	215	7. ^a	75	Federico Ranforte	Idem.
105	7. ^a	75	Antonio Andreu	Idem.	216	7. ^a	75	Ramón Grau	Idem.
106	6. ^a	100	Ignacio Casalt	Idem.	217	7. ^a	75	Joaquín Ramis	Idem.
107	7. ^a	75	José Solé	Idem.	218	7. ^a	75	Antonio Quintana	Idem.
108	7. ^a	75	Benito Roura	Idem.	219	7. ^a	75	Felix Ruidor	Idem.
109	6. ^a	100	Francisco Coma	Idem.	220	7. ^a	75	Juan Sbach	Idem.
110	5. ^a	190	José Boniquet	Idem.	221	7. ^a	75	Eduardo Mallofré	Idem.
111	4. ^a	290	Enrique Laplana	Idem.	222	7. ^a	75	Felix Noguera	Idem.

Número de la patente.	Su clase.	Su importe para el Tesoro.— Pesetas.	FACULTATIVO Á CUYO NOMBRE SE HA EXTENDIDO	VECINDAD	Número de la patente.	Su clase.	Su importe para el Tesoro.— Pesetas.	FACULTATIVO Á CUYO NOMBRE SE HA EXTENDIDO	VECINDAD
223	7. ^a	75	D. Adolfo Oller.....	Capital.	343	7. ^a	75	D. Juan Mallol.....	Capital.
224	7. ^a	75	Salvador Grau.....	Idem.	344	7. ^a	75	Paulino Casals.....	Idem.
225	7. ^a	75	Constantino Martínez.....	Idem.	345	7. ^a	75	José Roviralta.....	Idem.
226	4. ^a	290	José Blanch.....	Idem.	346	6. ^a	100	Lázaro Casals.....	Idem.
227	6. ^a	100	José Nogué.....	Idem.	347	7. ^a	75	Enrique Igual.....	Idem.
228	6. ^a	100	Carlos Ronquillo.....	Idem.	348	7. ^a	75	Alejandro Fortuny.....	Idem.
229	6. ^a	100	Francisco Beltrí.....	Idem.	349	7. ^a	75	Miguel Batari.....	Idem.
230	7. ^a	75	Pedro Angé.....	Idem.	350	6. ^a	100	Marcial Piquer.....	Idem.
231	7. ^a	75	Mariano Montaner.....	Idem.	351	6. ^a	100	Santiago Romé.....	Idem.
232	7. ^a	75	Carlos Valdivia.....	Idem.	352	7. ^a	75	Miguel Lluch.....	Idem.
233	7. ^a	75	Enrique Espinet.....	Idem.	353	7. ^a	75	Juan Estrany.....	Idem.
234	7. ^a	75	Eugenio Jaumandreu.....	Idem.	354	7. ^a	75	José Comellas.....	Idem.
235	7. ^a	75	Victoriano Gelabert.....	Idem.	355	7. ^a	75	Manuel Carceller.....	Idem.
236	5. ^a	190	Luis Barraguer.....	Idem.	356	5. ^a	190	Manuel Vives.....	Idem.
237	7. ^a	75	José Bultó.....	Idem.	357	7. ^a	75	Antonio Prats.....	Idem.
238	7. ^a	75	Pedro Massa.....	Idem.	358	7. ^a	75	Salvador Vallé.....	Idem.
239	7. ^a	75	Cristóbal Friginals.....	Idem.	359	7. ^a	75	Alfredo Opisso.....	Idem.
240	7. ^a	75	Ramiro Casasa.....	Idem.	360	7. ^a	75	Moisés Jaimejuan.....	Idem.
241	7. ^a	75	Joaquín Pujol.....	Idem.	361	7. ^a	75	José Autich.....	Idem.
242	7. ^a	75	Mariano Durán.....	Idem.	362	7. ^a	75	Agustín Bassols.....	Idem.
243	7. ^a	75	Antonio Jaumandreu.....	Idem.	363	7. ^a	75	José Puigcarbó.....	Idem.
244	6. ^a	100	Ignacio Rodríguez.....	Idem.	364	7. ^a	75	Francisco Samsó.....	Idem.
245	7. ^a	75	Enrique Mas.....	Idem.	365	7. ^a	75	José Samet.....	Idem.
246	6. ^a	100	Juan Mirabent.....	Idem.	366	7. ^a	75	Ricardo Jausens.....	Idem.
247	7. ^a	75	Cristóbal Costa.....	Idem.	367	5. ^a	190	Francisco de P. Zercavins.....	Idem.
248	1. ^a	550	Salvador Cardenal.....	Idem.	368	7. ^a	75	Carlos Llusán.....	Idem.
249	7. ^a	75	Ramón Bertomeu.....	Idem.	369	7. ^a	75	Pablo Subirá.....	Idem.
250	7. ^a	75	José María Valentín.....	Idem.	370	6. ^a	100	José Jacas.....	Idem.
251	7. ^a	75	Agustín Rius.....	Idem.	371	7. ^a	75	Antonio Cortés.....	Idem.
252	6. ^a	100	José Arquer.....	Idem.	372	7. ^a	75	Felipe Sancho.....	Idem.
253	7. ^a	75	José Casafont.....	Idem.	373	7. ^a	75	Julio Drúmen.....	Idem.
254	7. ^a	75	José A. Meseguer.....	Idem.	374	7. ^a	75	Marcelino Casajñana.....	Idem.
255	7. ^a	75	Ramón Planas.....	Idem.	375	6. ^a	100	Francisco Paus.....	Idem.
256	7. ^a	75	José Ricart.....	Idem.	376	5. ^a	190	Miguel Petit.....	Idem.
257	7. ^a	75	Mariano Vilar.....	Idem.	377	7. ^a	75	José Gol.....	Idem.
258	7. ^a	75	José Tutau.....	Idem.	378	7. ^a	75	Jaime Travesía.....	Idem.
259	7. ^a	75	Francisco Figueras.....	Idem.	379	7. ^a	75	Luis Circia.....	Idem.
260	7. ^a	75	José Fuster.....	Idem.	380	7. ^a	75	Antonio Pessas.....	Idem.
261	7. ^a	75	Emilio Sánchez.....	Idem.	381	7. ^a	75	Agustín Moliner.....	Idem.
262	7. ^a	75	José Falp.....	Idem.	382	6. ^a	100	José Esquirol.....	Idem.
263	7. ^a	75	Pablo Gumá.....	Idem.	383	3. ^a	390	Miguel Solsona.....	Idem.
264	6. ^a	100	Jaime Gras.....	Idem.	384	6. ^a	100	Dolores Aleu.....	Idem.
265	4. ^a	290	Salvador Radio.....	Idem.	385	7. ^a	75	Manuel de Sánz.....	Idem.
266	7. ^a	75	Marcos Montesinos.....	Idem.	386	7. ^a	75	Ricardo Fortuny.....	Idem.
267	5. ^a	190	Antonio Bartomeu.....	Idem.	387	7. ^a	75	Francisco Pallás.....	Idem.
268	7. ^a	75	Manuel Roquer.....	Idem.	388	7. ^a	75	José Alemany.....	Idem.
269	7. ^a	75	Alfredo Díaz.....	Idem.	389	7. ^a	75	José Valenciano.....	Idem.
270	7. ^a	75	José Coll.....	Idem.	390	7. ^a	75	Juan Pijoan.....	Idem.
271	7. ^a	75	Francisco Pi.....	Idem.	391	7. ^a	75	Lorenzo Sánchez.....	Idem.
272	7. ^a	75	Modesto Cuixart.....	Idem.	392	7. ^a	75	Andrés Artacho.....	Idem.
273	7. ^a	75	Hermenegildo Puig.....	Idem.	393	7. ^a	75	Manuel Mattren.....	Idem.
274	7. ^a	75	Francisco Platero.....	Idem.	394	7. ^a	75	Pedro Juncadella.....	Idem.
275	7. ^a	75	Pedro de Cots.....	Idem.	395	7. ^a	75	José Meseguer.....	Idem.
276	7. ^a	75	Ignacio Girona.....	Idem.	396	1. ^a	550	Manuel Menacho.....	Idem.
277	7. ^a	75	Felipe Cardenal.....	Idem.	397	7. ^a	75	Eduardo Arruga.....	Idem.
278	5. ^a	190	José Bach.....	Idem.	398	7. ^a	75	Juan Bautista Abad.....	Idem.
279	7. ^a	75	Esteban Bach.....	Idem.	399	7. ^a	75	Carlos Domenech.....	Idem.
280	7. ^a	75	Manuel Segalá.....	Idem.	400	7. ^a	75	José Vidal.....	Idem.
281	7. ^a	75	Antonio Valera.....	Idem.	401	7. ^a	75	Joaquín Dilla.....	Idem.
282	7. ^a	75	Enrique Ribas.....	Idem.	402	5. ^a	190	Domingo Perdon.....	Idem.
283	7. ^a	75	José Carreras.....	Idem.	403	7. ^a	75	Ignacio Valenti.....	Idem.
284	7. ^a	75	Bartolomé Vila.....	Idem.	404	6. ^a	100	Eudaldo Boix.....	Idem.
285	7. ^a	75	José Durán.....	Idem.	405	7. ^a	75	Juan Rovira.....	Idem.
286	6. ^a	100	Manuel Masó.....	Idem.	406	7. ^a	75	Salvador Soler.....	Idem.
287	7. ^a	75	Andrés de Bofarull.....	Idem.	407	6. ^a	100	José Cubero.....	Idem.
288	7. ^a	75	Emilio Meder.....	Idem.	408	7. ^a	75	Agustín Viñolas.....	Idem.
289	7. ^a	75	Manuel Mez.....	Idem.	409	7. ^a	75	Manuel Falcó.....	Idem.
290	7. ^a	75	Eusebio Martí.....	Idem.	410	7. ^a	75	Carlos Soldevila.....	Idem.
291	7. ^a	75	José Villarrasa.....	Idem.	411	7. ^a	75	José María Soldevila.....	Idem.
292	6. ^a	100	Dionisio Llopart.....	Idem.	412	7. ^a	75	Tomás Cabezas.....	Idem.
293	7. ^a	75	Andrés Brillas.....	Idem.	413	7. ^a	75	Pelayo Vilanova.....	Idem.
294	7. ^a	75	Fausto Beseni.....	Idem.	414	6. ^a	100	Nicolás Chavalier.....	Idem.
295	7. ^a	75	José Fálsegas.....	Idem.	415	6. ^a	100	Felipe Proubasta.....	Idem.
296	7. ^a	75	José Ors Rosal.....	Idem.	416	7. ^a	75	Luis del Campo.....	Idem.
297	5. ^a	190	José Antonio Gufols.....	Idem.	417	7. ^a	75	Francisco Arro.....	Idem.
298	4. ^a	290	Juan Cirera.....	Idem.	418	7. ^a	75	Manuel Balart.....	Idem.
299	7. ^a	75	Armengol Alba.....	Idem.	419	7. ^a	75	Luis María Jorro.....	Idem.
300	7. ^a	75	Juan Pelegrí.....	Idem.	420	7. ^a	75	Manuel Martín.....	Idem.
301	6. ^a	100	Juan Basols.....	Idem.	421	7. ^a	75	Juan Campo.....	Idem.
302	7. ^a	75	Marcos Torrell.....	Idem.	422	7. ^a	75	Ramón Gallardo.....	Idem.
303	7. ^a	75	Mariano Durán.....	Idem.	423	7. ^a	75	Polian Rivas.....	Idem.
304	7. ^a	75	José Arias.....	Idem.	424	7. ^a	75	Jaime Salvador.....	Idem.
305	7. ^a	75	Rafael Bianchi.....	Idem.	425	6. ^a	100	Joaquín Mestres.....	Idem.
306	7. ^a	75	Manuel Romero.....	Idem.	426	7. ^a	75	Teodoro Goderch.....	Idem.
307	7. ^a	75	Rafael Ampuero.....	Idem.	427	6. ^a	100	Lorenzo Pradell.....	Idem.
308	7. ^a	75	Carlos Vives.....	Idem.	428	5. ^a	190	Francisco Risch.....	Idem.
309	7. ^a	75	Alejo Cibell.....	Idem.	429	7. ^a	75	Rafael Morgades.....	Idem.
310	4. ^a	290	Luis Suñé.....	Idem.	430	7. ^a	75	Juan Folanch.....	Idem.
311	7. ^a	75	Julio Altabás.....	Idem.	431	4. ^a	290	Eduardo Degollada.....	Idem.
312	7. ^a	75	Juan Camprubí.....	Idem.	432	7. ^a	75	Francisco Canuda.....	Idem.
313	7. ^a	75	José Salvany.....	Idem.	433	7. ^a	75	José Lloberas.....	Idem.
314	7. ^a	75	Antonio Toda.....	Idem.	434	7. ^a	75	Ramón Vilá.....	Idem.
315	6. ^a	100	Rodrigo Guerrero.....	Idem.	435	3. ^a	390	Francisco Vidal.....	Idem.
316	7. ^a	75	Agustín Basanera.....	Idem.	436	7. ^a	75	Juan Roca.....	Idem.
317	7. ^a	75	Juan Riera.....	Idem.	437	7. ^a	75	José Fernández.....	Idem.
318	6. ^a	100	Ramón Monserrat.....	Idem.	438	6. ^a	100	Manuel Ratart.....	Idem.
319	1. ^a	550	José Armongué.....	Idem.	439	6. ^a	100	Valentín Casulla.....	Idem.
320	7. ^a	75	Emilio Rové.....	Idem.	440	7. ^a	75	Pedro Anger.....	Idem.
321	7. ^a	75	Juan Mas.....	Idem.	441	7. ^a	75	Pedro Soler.....	Idem.
322	7. ^a	75	Octaviano Navarro.....	Idem.	442	7. ^a	75	Aniceto Suriol.....	Idem.
323	7. ^a	75	Gonzalo Roqueta.....	Idem.	443	7. ^a	75	Domingo Corominas.....	Idem.
324	7. ^a	75	Juan Domenech.....	Idem.	444	7. ^a	75	Francisco Suris.....	Idem.
325	7. ^a	75	José Faut.....	Idem.	445	5. ^a	190	Francisco Carbó.....	Idem.
326	7. ^a	75	Guillermo de Gelsa.....	Idem.	446	7. ^a	75	Jaime Abreu.....	Idem.
327	7. ^a	75	Ignacio Barberán.....	Idem.	447	7. ^a	75	Pablo Roca.....	Idem.
328	6. ^a	100	Joaquín Masó.....	Idem.	448	7. ^a	75	Salvador Mas.....	Idem.
329	6. ^a	100	Casimiro Oramí.....	Idem.	449	7. ^a	75	Agustín Pujol.....	Idem.
330	7. ^a	75	Pedro Penart.....	Idem.	450	3. ^a	390	Jaime Queraltó.....	Idem.
331	7. ^a	75	Angel Olive.....	Idem.	451	7. ^a	75	Juan Serra.....	Idem.
332	7. ^a	75	Fernando de Gispert.....	Idem.	452	5. ^a	190	Joaquín Durán.....	Idem.
333	7. ^a	75	Ramón Sallent.....	Idem.	453	4. ^a	290	Salvador Roca.....	Idem.
334	7. ^a	75	José Carreras.....	Idem.	454	7. ^a	75	Luis de Castellarnau.....	Idem.
335	7. ^a	75	Ramón Pujol.....	Idem.	455	6. ^a	100	Antonio Amet.....	Idem.
336	5. ^a	190	José Hams.....	Idem.	456	7. ^a	75	Luis Figols.....	Idem.
337	7. ^a	75	Alfredo Bonaplata.....	Idem.	457	7. ^a	75	Francisco Pasarell.....	Idem.
338	7. ^a	75	Domingo Moragas.....	Idem.	458	6. ^a	100	Luis G. Cortes.....	Idem.
339	7. ^a	75	Ensebio Nunell.....	Idem.	459	7. ^a	75	Joaquín Soler.....	Idem.
340	7. ^a	75	Pedro Vivet Villá.....	Idem.	460	7. ^a	75	Antonio Sivilla.....	Idem.
341	7. ^a	75	Pedro Puig.....	Idem.	461	7. ^a	75	Jaime Puig.....	Idem.
342	6. ^a	100	Mariano Durán.....	Idem.	1	6. ^a	60	Melchor Carbonell.....	Gracia.

Número de la patente.	Su clase.	Su importe para el Tesoro. — Pesetas.	FACULTATIVO Á CUYO NOMBRE SE HA EXTENDIDO	VECINDAD	Número de la patente.	Su clase.	Su importe para el Tesoro. — Pesetas.	FACULTATIVO Á CUYO NOMBRE SE HA EXTENDIDO	VECINDAD
1	3. ^a	25	D. José Mauri.....	San Gervasio.	6	3. ^a	70	D. Francisco N. Mauri.....	San Andrés.
2	4. ^a	40	Juan Civil.....	Idem.	7	4. ^a	45	Antonio Brosa.....	Idem.
3	4. ^a	40	Antonio Francoli.....	Idem.	8	4. ^a	45	Francisco Serrahima.....	Idem.
4	3. ^a	60	Ramón Gou.....	Idem.	1	4. ^a	45	Joaquín Samsó.....	Sans.
5	3. ^a	60	Simón Arnat.....	Idem.	2	1. ^a	200	Mario Sallio.....	Idem.
6	7. ^a	75	José Llombart.....	Idem.	3	1. ^a	200	Antonio Llauradó.....	Idem.
7	3. ^a	60	Antonio Rodríguez.....	Idem.	4	4. ^a	45	Ramón E. Bassegoda.....	Idem.
1	4. ^a	80	Manuel Serrat.....	San Martín.	5	4. ^a	45	José Sabater.....	Idem.
2	5. ^a	55	Clemente Celestino.....	Idem.	6	4. ^a	45	Luis Porta.....	Idem.
3	5. ^a	55	Carlos Frullás.....	Idem.	7	4. ^a	45	José Martorell.....	Idem.
4	4. ^a	80	José Comas.....	Idem.	8	4. ^a	45	Bart lomé Casanovas.....	Idem.
5	5. ^a	55	Rafael Sallent.....	Idem.	9	4. ^a	45	Jacinto Laporta.....	Idem.
6	4. ^a	80	Joaquín Teixidó.....	Idem.	10	4. ^a	45	José Clotet.....	Idem.
8	5. ^a	55	José Afmetlla.....	Idem.	11	4. ^a	45	Arturo Martín.....	Idem.
9	5. ^a	55	Buenaventura Gispert.....	Idem.	1	2. ^a	50	Juan Viscarri.....	Corts de Sarriá.
1	3. ^a	70	José Reventós.....	San Andrés.	2	3. ^a	25	Juan San y Santaló.....	Idem.
2	3. ^a	70	Juan Climent.....	Idem.	3	2. ^a	50	Luis Dolsa.....	Idem.
3	3. ^a	70	Jaime Casanovas.....	Idem.	4	3. ^a	25	Francisco Torres.....	Idem.
4	3. ^a	70	Luis Torrens.....	Idem.	5	3. ^a	25	Domingo Martí.....	Idem.
5	4. ^a	45	Manuel Gurreá.....	Idem.	6	3. ^a	25	Jaime Torres.....	Idem.

Barcelona 31 de Agosto de 1897.—El Administrador de Hacienda J. Bonal.

3782—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Oviedo.—Julio Rubio, Juan Camaro, 12, bajo.
- Málaga.—Ernesto Boneda, sin señas.
- Laura Ramos, Colegiata, 4.
- Béjar.—Juan Rodríguez, San Miguel, 7, principal.
- Toledo.—Alberto Ripoll, Preciados, 24.
- Málaga.—Lloyd Malgaud, sin señas.
- Palma.—Assesto, Montera, 28.
- Mora Nueva. F.—Conde Infantes, Hotel Rusia (ausente).
- Granada.—Javier Bores Romero, sin señas.
- Barcelona.—Francisco Parra, Desengaño, 17 ó 37.
- Stelz.—Carmen Fernández, Calvario, 9, tercero.
- Bilbao.—Vicente Bellido, Pez, 12.
- Valencia.—Joaquín Marañás, Capellanes, 10.
- Jadraque.—Antonio Sereno, Fuencarral, 96.

NORTE

Segovia.—Nicolasa Izquierdo, Velarde, 16.
Madrid 26 de Noviembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Suceso Martínez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Chinchón.

Por el presente se llama á Rafael García Mendoza, hijo de Miguel García Bernal y Tadea Mendoza Lozano, naturales de Arganda del Rey y de la Puebla de Don Fadrique, cuyo paradero se ignora, para que, como comprendido el primero en la edad de diez y ocho años y caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, cumplan el precepto contenido en los artículos 28 y 29 de la referida ley, ó por lo menos para que manifiesten el punto de su actual residencia.
Chinchón 25 de Noviembre de 1897.—Isidoro de la Peña. 3818—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Calixto Calleja Gil, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado Cuerpo para seguir expediente al soldado sustituto Miguel Barceló Fontanet, del cupo de Ultramar, por la falta grave de primera deserción.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Barceló Fontanet, natural de Barcelona, parroquia de la Catedral, hijo de Miguel y de Rosa, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio tahonero, cuyas señas personales son lassiguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, y de un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando (Barceloneta), á este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resultan del expediente que de orden del Sr. Coronel del regimiento de Infantería de Navarra, núm. 25, se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Barceló Fontanet, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando (Barceloneta) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Barcelona á 17 de Noviembre de 1897.—Calixto Calleja. 3808—M

D. Francisco Warleta y Meinadier, primer Teniente del primer regimiento de Artillería de montaña, Juez instructor nombrado por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Martínez Peinado, natural del Puerto de Santa María (Cádiz), hijo de Antonio y de Josefa, soltero, de veintisiete años de edad, que procedente del regimiento Infantería de Granada, al que pertenecía, de guarnición en Sevilla, embarcó en su estación del ferrocarril para incorporarse á este Depósito de Ultramar en 26 de Junio último, por estar destinado al batallón Cazadores de Filipinas, núm. 8, en permuta de otro de su clase del regimiento Infantería de Soría Leocadio Sánchez Polo, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el primer regimiento de Artillería de montaña, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Barcelona 18 de Noviembre de 1897.—Francisco Warleta. 3769—M

D. Modesto Posadas Panero, Capitán del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción simple se sigue al soldado del expresado regimiento José Jufresa Munita.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Jufresa Munita, soldado, natural de Tolosa (Guipúzcoa), vecindad en Tarrasa, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio comerciante, cuyas señas personales son lassiguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, de estatura un metro 652 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta capital, á mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña se le sigue con motivo de haber desaparecido de la zona de Mataró número 4, el día 26 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Jufresa Munita, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Barcelona á 19 de Noviembre de 1897.—Modesto Posadas Panero. 3801—M

GERONA

D. Juan Cardoner Riera, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del reemplazo del año 1894, perteneciente al batallón Cazadores núm. 7, expedicionario á Filipinas, Lorenzo Olivera Porta, por deserción del Depósito de transeuntes de esta capital.
Por la presente y única requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Oliveras Porta, hijo de Alejo y de Ana, natural de Medina, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Gerona, vecindad en Medina, Juzgado de primera instancia de Gerona, provincia de ídem, distrito militar de Cataluña, nació en 25 de Abril de 1875, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y ocho años, nueve meses y diez y seis días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente buena, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza me hallo instruyendo expediente por deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, lugar que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compare-

ciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.
A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Dada en Gerona á 16 de Noviembre de 1897.—Juan Cardoner. 3768—M

LÉRIDA

D. Venancio Gañán Frías, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, Juez instructor.
Hallánsme instruyendo expediente de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de Cataluña al recluta del actual reemplazo y cupo de Ultramar Jaime Xuriguera Vilaseca por la falta grave de primera deserción, hijo de Ramón y de Margarita, natural de Pons (Lérida), cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire libre, producción buena, su estatura un metro 630 milímetros;
Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al referido procesado Jaime Xuriguera Vilaseca, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el castillo principal de Lérida, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo señalado, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.
A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al castillo principal de Lérida y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.
Lérida 9 de Noviembre de 1897.—El primer Teniente, Juez instructor, Venancio Gañán Frías. 3718—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Medardo Salazar y Sebastián, Juez municipal en funciones de primera instancia de Bilbao y su partido.
Hago saber que el Procurador D. Ricardo de Arana, en nombre de la Compañía del ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, ha acudido á este Juzgado con escrito de fecha 20 del actual solicitando se declaren extinguidas todas las obligaciones de dicha Compañía, aseguradas con la hipoteca constituida por escritura de 27 de Mayo de 1892, otorgada ante el Notario de esta villa D. Blas Onzoño por D. Francisco N. de Igartua, en concepto de Presidente del Consejo de administración de la Compañía, y se cancelen las inscripciones de dicha hipoteca; y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, de conformidad con lo prevenido en el art. 82 de la ley Hipotecaria, se llama por primera vez por medio del presente á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de seis meses; apercibidos en otro caso de pararse el perjuicio que haya lugar.
Dado en Bilbao á 22 de Noviembre de 1897.—Medardo Salazar.—De su orden, Antonio Sancho. X—929

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corté.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Emiliano Alonso, que representa tener unos diez y ocho años de edad, y cuya demás filiación se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por hurto de una bicicleta; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, delgado, nariz aguileña, sin barba ni bigote, y viste de traje de americana y sombrero anecho, y

en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado. Madrid 10 de Noviembre de 1897.—Manuel Campos.—El Escribano, J. M. de Antonio. J—8127

MADRID—INCLUSA

D. Cristóbal Bordín y Prat, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, hace saber que en las diligencias de que después se hará expresión aparece formulada la siguiente

«Cédula de citación.—Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia de 22 del actual, dictada en diligencias promovidas por D. Manuel Gil Rodrigo, vecino de Irún, contra D. Juan Francisco Rodríguez Ortega, cuyo domicilio y paradero se ignora, sobre preparación de ejecución, se cita al D. Francisco Rodríguez, para que el día 16 de Diciembre próximo, y hora de la una y media de su tarde, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños, en esta Corte, con el fin de que declare bajo juramento, con presencia de dos pagares presentados, á tenor de las preguntas que al efecto se han formulado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1897.—El Escribano, P. H., Demetrio Bustamante »

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, formalizo el presente con el visto bueno del Sr. Juez.

Madrid 24 de Noviembre de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Cristóbal Bordín.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. X—927

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura regular que vestía pobremente, con la chaqueta clara y pantalones oscuros, el que se encontraba el día 30 de Octubre último en olivar de la propiedad de Doña Dolores Torres Castillejo cogiendo aceituna, y al ver á los guardas municipales Juan José Cubillo y Francisco Torres se puso en fuga, abandonando unos tres cuartillos de aceituna en un pañuelo y unos zapatos borceguies en mal estado, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por tales hechos se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto, el que, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con las precauciones convenientes.

Dada en Martos á 8 de Noviembre de 1897.—Rafael de la Haba.—Por su mandato, Licenciado Pedro Viaña. J—8129

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Murcia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible expedido en 9 de Marzo último por esta sucursal con el núm. 709 á favor de D. Anastasio Morales Gavilán, y consistente en carpetas provisionales de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, números 27.779 al 80 y 49.805 que corresponden á los títulos números 27.779 al 80 y 89.521 al 525, por pesetas nominales 3.500, se anuncia al público, de acuerdo con los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio; advirtiendo por este segundo, que transcurrido dicho plazo esta sucursal expedirá nuevo resguardo, quedando exenta de toda responsabilidad.

Murcia 22 de Noviembre de 1897.—P. el Secretario, Alarcón.

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Julio de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Crédit Lyonnais, Banco de España, Central de Madrid, Administración de Valladolid, Títulos en cartera, 2.400 acciones nuevas, 1.522 obligaciones, Crédito contra el Ayuntamiento de Valladolid, Canal, concesión y obras, Depósito de agua y distribución, Gastos generales y varios, Amortización de obligaciones, Intereses de las ídem, Ganancias y pérdidas, Capital, Subvención del Estado, Empréstito, Productos de la explotación y riegos, Cupones cortados de títulos en cartera, Banco general de Madrid, en liquidación, Intereses.

Madrid 31 de Julio de 1897.—El Tenedor de libros, Federico Cuadrado.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, José Muro. X—913

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Badajoz.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Noviembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 25, Día 26. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F, de 50.000 pesetas nominales, Idem E, de 35.000 íd. íd., Idem D, de 12.500 íd. íd., Idem C, de 5.000 íd. íd., Idem B, de 2.500 íd. íd., Idem A, de 500 íd. íd., Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd., En diferentes series, A plazo, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie F, de 24.000 pesetas nominales, Idem E, de 12.000 íd. íd., Idem D, de 6.000 íd. íd., Idem C, de 4.000 íd. íd., Idem B, de 2.000 íd. íd., Idem A, de 1.000 íd. íd., Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd., En diferentes series, Partidas de 50.000 pesetas nominales, Idem de 100.000 íd. íd., A plazo, Deuda al 4 por 100 amortizable, Serie E, de 25.000 pesetas nominales, Idem D, de 12.500 íd. íd., Idem C, de 5.000 íd. íd., Idem B, de 2.500 íd. íd., Idem A, de 500 íd. íd., En diferentes series, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 21 de Diciembre de 1897, Serie A, números 1 al 25.864, Serie B, números 1 al 90.423, Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de 4 duanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años ó más 1.200.000, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100—170.500, Cédulas hipotecarias al 4 por 100—64.000, Acciones del Banco de España, Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos—Acciones al portador, Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100—170.500, Cédulas hipotecarias al 4 por 100—64.000, Acciones del Banco de España, Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos—Acciones al portador, Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas.

Bolsas extranjeras.

Paris 25 de Noviembre de 1897.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem íd. íd. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem íd. al 2 por 100 exterior, Idem íd. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 8 por 100, 8 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 89'83. París á la vista, franco, 32'50-32'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Noviembre de 1897.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza de viento del cielo, ESTADO del cielo. Rows include Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Temperatura máxima al Sol, Idem íd. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Idem, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (en metros), Oscilación barométrica, íd. (milímetros), Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Nieva en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, é las islas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Noviembre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Alturas barométricas á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa (6 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Goria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Morza, Palermo, Magiaro.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 78 y 79 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Faundo y Primitivo, mártires. Cuarenta horas en las Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 10 de abono.—Turno 2.º—Lohengrin. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La loca de la casa. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—El gran mundo (estreno).—Comediantes y toreros ó la Vicaría. TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 57 de abono.—27 de la 2.ª serie.—Turno impar.—Marta. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los cocineros (compañía infantil).—El cabo primero (compañía infantil).—La viejecita.—La boda de Luis Alonso. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—La cascara amarga.—La función de mi pueblo.—Segundo acto de la misma.—La enredadera. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las mujeres. Agua, anacarillos y aguardiente.—El primer reserva.—La revoltosa. TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Gua... gua...—La vacante de Cañete.—Servicio obligatorio.—Segundo acto de la misma. El domingo por la tarde se pondrá en escena la aplaudida comedia en tres actos, de los Sres. Pina y Navarrete, Los dominós blancos, y el gracioso sainete de D. Sinesio Delgado, La vacante de Cañete. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los dineros del sacristán.—El gallito del pueblo.—La isla de San Balandrán. Los rancheros.

Imprenta de la Veeda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 357.